

Decreto 73/1995, de 7 marzo. Regula las declaraciones de asociaciones y fundaciones de interés cultural

DO. Generalitat de Catalunya 29 marzo 1995, núm. 2031/1995 [pág. 2552]

El artículo 11 de la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural, prevé que las asociaciones que ejercen principalmente sus funciones en Cataluña y que tienen como finalidad primordial la realización de actividades incluidas en el ámbito de dicha Ley o actividades culturales especialmente relevantes pueden ser declaradas de interés cultural. También pueden ser declaradas de interés cultural las fundaciones privadas de carácter cultural.

Considerada la necesidad de concretar los tipos de actividades culturales que se consideran incluidas en el ámbito de la Ley y de regular el procedimiento de declaración de asociaciones y fundaciones de interés cultural;

De acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Cultura y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

Artículo 1. Entidades que pueden ser declaradas de interés cultural

1.1. Pueden ser declaradas de interés cultural las asociaciones y fundaciones privadas que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural.
- b) Tener como finalidad primordial desarrollar actividades incluidas en el ámbito de la cultura popular y tradicional.

En todo caso tienen esta consideración las siguientes actividades:

Las de protección, difusión e investigación de las manifestaciones de la cultura popular y tradicional catalana que reúnan las características establecidas en el artículo 2 de la Ley 2/1993.

Las de fomento y difusión, con carácter no profesional, de expresiones artísticas o de creación y, en general, las de dinamización sociocultural.

- c) Haberse distinguido por la relevancia y la calidad de sus actividades.

1.2. También pueden ser declaradas de interés cultural las asociaciones que realicen actividades culturales especialmente relevantes no incluidas en el ámbito de la cultura popular y tradicional, siempre que cumplan los requisitos previstos en el artículo 11 de la Ley 2/1993.

Artículo 2. Entidades excluidas

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este Decreto las entidades en las que la realización de actividades culturales tiene carácter esporádico o complementario de su actividad principal. En todo caso quedan excluidas las siguientes entidades:

Las de carácter asistencial o benéfico y las de iniciativa social inscritas en el registro de entidades de servicios sociales.

Las empresariales o profesionales.

Las de carácter sindical o político.

Las deportivas.

Las docentes.

Las que realicen actividades estrictamente recreativas.

Artículo 3. Iniciación del procedimiento de declaración

3.1. El expediente para la declaración de interés cultural se incoa a instancia de la asociación o fundación interesada.

3.2. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2/1993, las asociaciones solicitantes deben aportar la documentación que se indica a continuación:

- a) Estatutos debidamente registrados.
- b) Copia del NIF.
- c) Copia del acta donde conste la elección de la Junta Directiva.
- d) Declaración del tesorero que haga constar que los miembros de la Junta ejercen sus cargos de manera gratuita.
- e) Copia del acta de la última asamblea realizada.
- f) Memoria de las actividades realizadas durante los últimos cinco años debidamente documentada y balance económico de dicho período.
- g) Descripción detallada de la organización y de los medios materiales y personales de los que dispone la entidad para garantizar el cumplimiento de las finalidades estatutarias.
- h) Indicación del número de socios que tiene la entidad y del número de altas y bajas producidas en los últimos cinco años.
- i) En caso de que el ámbito de actuación de la asociación sea municipal o comarcal, debe aportar informe del ayuntamiento o consejo comarcal correspondiente sobre su implantación en el ámbito territorial donde tiene la sede.
- j) En caso de que la asociación forme parte de una federación, debe aportar informe de ésta en relación con su implantación en el sector cultural correspondiente.

3.3. Si la entidad solicitante es una fundación, debe aportar la documentación indicada en los apartados a), b), f) e i) del apartado anterior y, además, la siguiente:

- a) Copia del nombramiento de los patronos que ejercen sus cargos en la actualidad, debidamente registrado. En caso de que se haya producido alguna modificación en la composición del patronato durante los últimos cinco años, se deben indicar los patronos que ejercieron su cargo durante dicho período.
- b) Copia del acta de la última reunión del patronato.

Artículo 4. Instrucción del procedimiento

4.1. En el procedimiento administrativo para la declaración de entidades de interés cultural debe constar el informe del Consejo de la Cultura Popular y Tradicional.

4.2. El acuerdo de declaración de interés cultural debe adoptarse en el plazo de 6 meses desde la incoación del expediente administrativo. La falta de acuerdo expreso en este plazo tiene efectos desestimatorios.

Artículo 5. Finalización del procedimiento

5.1. Finalizada la tramitación del expediente, el Consejero de Cultura eleva al Gobierno la propuesta de acuerdo de declaración de la entidad solicitante como asociación o fundación de interés cultural.

5.2. El acuerdo de declaración se notifica a la asociación o fundación interesada y se comunica al consejo comarcal y al ayuntamiento del municipio donde la entidad tiene la sede, a los efectos de lo que prevé el artículo 11.3 de la Ley 2/1993. Se comunica también al Departamento de Justicia de la Generalidad, a los efectos de lo que prevé el artículo 11.2.a) de dicha Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las asociaciones culturales que quieran que la Administración de la Generalidad inste su declaración de utilidad pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.2.a) de la Ley 2/1993, de 5 de marzo, pueden presentar al Departamento de Cultura la solicitud correspondiente acompañada con la

documentación que establece la normativa sobre declaración de asociaciones de utilidad pública, en la medida en que esta documentación exceda la aportada en aplicación del artículo 3.2 del presente Decreto.

Añadido por art. único de Decreto núm. 392/1996, de 12 diciembre .